Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de diciembre de 1990.-El Director general, José Rubio

Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Hidrográfica del Júcar. Valencia.

1589

RESOLUCION de 17 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por doña Dolores García García, sobre servidumbre forzosa de acueducto.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Tercera, con el número 529/1988, interpuesto por doña Dolores García García, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 1987, dictada por la entonces Audiencia Territorial de Madrid (hoy Tribunal Superior de Justicia), en el recurso número 817/1985, promovido por la misma recurrente contra la resolución de 26 de marzo de 1985, sobre servidumbre forzosa de acueducto, se ha dictado sentencia firme, con fecha 17 de mayo de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de doña Dolores García García contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Madrid, de 28 de septiembre de 1987, a que este rollo se contrae confirmándola integramente y sin hacer expresa condena en las costas causadas en esta apelación.»

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de diciembre de 1990.-El Director general, José Rubio

Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero. Valladolid.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1590

ORDEN de 4 de diciembre de 1990 por la que se modifica la composición del Patronato del Instituto de Filosofía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Mediante la Orden de 26 de diciembre de 1985 se creó en el seno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Instituto de Filosofía

y se estableció la composición de su Patronato.

El interés que han suscitado las actividades del Instituto ha dado lugar a la necesidad de ampliar y flexibilizar la incorporación de miembros de otras Instituciones al Patronato,

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.-El punto 1 del artículo 3.º de la Orden de 26 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1986), por la que se crea en el seno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Instituto de Filosofía, quedará redactado de la siguiente forma:

«Tercero.-Uno. El Patronato del Instituto de Filosofía estará compuesto por los siguientes miembros:

Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia, propuesto por su titular.

Un representante de la Comunidad Autónoma de Madrid, propuesto por la misma.

Un representante de la Junta de Gobierno del Consejo Superior de

Investigaciones Científicas, propuesto por la misma. Un representante de la Presidencia del Consejo Superior de Investi-

gaciones Científicas. El Director del Instituto de Filosofía.

A propuesta del Presidente del Patronato o del propio Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, éste podrá designar como miembros del Patronato, y hasta un máximo de seis miembros adicionales, representantes de otras Instituciones u Organismos, públicos o privados, siempre que estos suscriban Convenios de colaboración con el Instituto y dichos Convenios tengan efectividad.»

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Director general de Investigación Científica y Técnica y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

ORDEN de 17 de diciembre de 1990 por la que se concede 1591 al Instituto de Bachillerato número 3 de Coslada (Madrid) la denominación de «Antonio Gala».

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Bachillerato número 3 de Coslada (Madrid) se acordó proponer para dicho Centro la

numero 3 de Coslada (Madrid) se acordo proponer para dieno Centro la denominación de «Antonio Gala».

Visto el artículo 3.º del Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, aprobado por Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero); la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 8/1985, de 3 de júlio («Boletín Oficial del Estado» del 4), y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), que aprueba el Reglamento de los Cerapos de Cobierno de los Cerapos de Cerapos d Organos de Gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato número 3 de Coslada (Madrid) la denominación de «Antonio Gala».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

ORDEN de 21 de diciembre de 1990 por la que se resuelve 1592 denegar la autorización de la impartición de las enseñan-zas del Curso de Orientación Universitaria al Centro privado de Bachillerato «Mater Amabilis», de Madrid.

Examinado el expediente incoado a instancia de doña Ana María Cortázar Machimbarrena, en su calidad de representante de la titularidad del Centro concertado de BUP «Mater Amabilis», sito en la calle Gavia Seca, número 15, de Madrid, en 9 de febrero de 1990, en solicitud de autorización para la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria;

Resultando que el expediente ha sido tramitado de forma reglamentaria por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, que lo eleva con propueseta desfavorable en 28 de mayo de 1990, siendo igualmente desfavorable el informe emitido por el Servicio de Inspección Técnica de Educación, ya que el Centro no tiene capacidad suficiente para impartir las enseñanzas que solicita y que no existen necesidades de escolarización que justifiquen la excepcionalidad de autorizcaión de un régimen vespertino;

Resultando que el Centro está acogido al régimen de conciertos educativos a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Roletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba

de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Réglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; Resultando que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91

de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se le ha concedido al titular del Centro el trámite de audiencia para las alegaciones, siendo cumplimentado este requisito por el interesado: Resultando que las alegaciones formuladas son las siguientes:

Primera.—Que la petición formulada y la documentación presentada en esa Dirección Provincial acredita que el Centro tiene aulas y demás instalaciones adecuadas para impartir el COU en horario vespertino. conforme se solicitó.

Segunda.-Este horario responde a que el Centro tiene horario de diurno y nocturno, y por consiguiente, tiene alumnado suficiente para recibir las enseñanzas solicitadas.

Tercera.-La petición de impartir COU responde a deseos del Centro ara completar la educación de las alumnas que cursan los estudios de BUP, y muy especialmente, para atender la petición de los padres de éstas, que según se acredita por las cartas que se acompañan, ascienden a 637 familias que quieren la implantación del COU en nuestro Centro. en uso del derecho que tienen para elegir Centro para sus hijas. al amparo del artículo 27 de la Constitución.